

ad diem non differendam; pero si su intencion fue aligarlas al dia, *tamquam onus diei*, ó no especificó cosa acerca de esto, no pecará mortalmente dexandolas todo el año, porque unas Ave Marias no tienen conexion con otras: porque quando los votos son *personales perpetuos*, y no consta de la intencion del voyente, se presume que son *ad diem finiendam*. P. Pedro hace voto de dar cada dia un maravedi de limosna, y lo dexa todo el año, cómo peca? R. con distincion: si su intencion fue aligarlos al dia, de manera, que no quedase obligado á suplir, ó á resarcir los maravedises, que dexase de dar, no pecaria mortalmente, dexando de darlos todo el año; porque hizo el voto *ad diem finiendam*, y siempre faltaba en materia leve: pero si no consta de la intencion, pecará mortalmente en llegando á materia grave, y tiene obligacion de dar todos los maravedises que dexó de dar; porque quando los votos son *reales*, se presume regularmente, que no fue la intencion *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*.

P. El voto de no pecar mortalmente es valido? R. Que sí; porque es *de meliori bono, et possibili moraliter*. P. El voto de no pecar mortal, ni venialmente es valido? R. Que no; porque es de una cosa *moraliter impossibili*: y si hizo el voto de ambas cosas *per modum unius*, á nada queda obligado. Por la misma razon, y del mismo modo es

invalido el voto de no pecar venialmente en ninguna materia; y el de nunca hablar palabra ociosa: pero será valido el voto de no mentir, porque es cosa posible *moraliter*.

P. El que estupro á una doncella con palabra de casamiento, de manera que la doncella consintió libremente, y sin violencia, pero él tenia antes hecho voto de castidad, ú de Religion, está obligado á casarse con ella?

R. lo primero: que si ella sabia el voto quando consintió en la copula, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fé: ni él está obligado á recompensarla el daño en otra manera, porque él no la engañó, y ella sabia que él no podia cumplir licitamente lo que prometia. Limitase esto, á que no se entienda en el caso, en que el estuprante la hubiese persuadido, que con facilidad sacaria la dispensa del voto; porque en tal caso debe recompensar el daño, *arbitrio boni viri*. R. lo 2. que si el estuprante no puede recompensar el daño de otra manera, debe casarse con ella; con tal que ella ignorase el voto, y no quiera admitir otra satisfaccion: la razon es, porque la obligacion de resarcir el daño, es de rigurosa justicia, y prepondera á la obligacion de la virtud de la Religion, que nace del voto. Lo mismo se ha de decir á *fortiori*, en caso que desflorase primero á la doncella con palabra de casamiento, y despues hiciese

VO-

voto de castidad, ó Religion; que tiene mayor obligacion á resarcir el daño, que á cumplir el voto. Dixe en la segunda respuesta, *si no puede recompensar el daño de otra manera*; porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v. gr. dotandola, ó proveyendola de otro Matrimonio, satisfará á su obligacion, executando lo dicho, de modo, que satisfaga el daño: y si ella no admite esa satisfaccion, es probable que no está el estuprante obligado á casarse con ella, sino que debe cumplir su voto; y si quiere casarse con ella, necesita de dispensa del voto. Salmant. tom. 3, tract. 13, cap. 3, punc. 1.

P. Pedro hace voto de entrar en Religion, queda obligado á

profesar? R. Que si hizo voto, no solo de entrar, sino tambien de profesar, quedará obligado á todo; y pecará mortalmente dexando el Habito, *nisi aliquam magni momenti difficultatem experiatur, tempore voti ignoratam*. Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicido para elegir lo que le pareciese; no pecará en dexar el Habito antes de la profesion. Y si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecará si se sale al año de Noviciado sin causa justa; pero no pecará si sale con causa justa: v. gr. *Si credat onera Religionis non posse sustinere sine multis dispensationibus*.

TRATADO XXVI DE LOS PECADOS DE BLASFEMIA, y Maldicion.

§. I.

De la Blasfemia.

De qua S. Thom. 2. 2. q. 13.

Reg. *Quid est blasfemia?*
R. *Verbum maledictionis, vel convicii, seu contumelie contra Deum, vel ejus Sanctos*. La blasfemia unas veces es *imprecativa*, en quanto por ella se desea algun

mal contra Dios, ó los Santos, y entonces envuelve tambien en sí el pecado de odio, como se dixo en el tratado 21. otras veces se opone derechamente al acto de la virtud de la Religion, que se llama: *asumpcion del nombre de Dios en su alabanza*, y entonces la blasfemia es una palabra de maldicion, de injuria, ó afrenta contra Dios, ó sus Santos: Lo qual puede suceder de quatro ma-

Gg 3

ne-

neras: ó imputandoles cosas falsas, ó negandoles las verdaderas, ó atribuyendo á las criaturas lo que es propio de Dios, ó finalmente diciendo cosas verdaderas, pero con indignación, desprecio, y deshonor. De aqui se infiere, que la blasfemia es de dos maneras: una *heretical*, y otra *simple*, ó *no heretical*. La *heretical* es, quando en ella se niega alguna verdad de fé: v. gr. el decir que Christo desesperó en la Cruz, ó que es injusto, y el decir, *reniego de Dios*. *No heretical* será, quando no se negare alguna verdad de fé: v. gr. el decir por verbo del modo optativo: *maldito sea Dios; aunque le pese á Dios, &c.* ó jurar *per membra Christi pudenda, aut Sanctorum*. Tambien es blasfemia el decir: *la Pasion de Christo te condene: los Sacramentos te condenen: reniego de Dios, y del Chrisma que tengo; y serán hereticas*, si interiormente negare algun Dogma de fé, ó hubiere algun error con pertinacia en el entendimiento acerca de estas cosas.

Tambien la blasfemia puede ser *per verba, et per facta*. *Per verba*, como los exemplos dichos. *Per facta*, como escupir al Cielo, ó conculcar imagenes de Santos. Nota, que tambien hay blasfemia *purè mental*, y es aquella, que solo concipitur corde. P. Es blasfemia el decir: *Por vida de Dios; por la Pasion de Christo*, que esto es asi? R. Que regularmente hablando son blasfemias; pero no lo serán si se toman en este sentido: tanta verdad es lo que digo,

proporcionalmente, como el que Dios tiene vida; y como el que Christo padeció por nosotros. Bien que tomadas en este segundo sentido, tienen fuerza de juramento, y se debe graduar su malicia, ó bondad atendiendo á si les acompañan, ó no las condiciones necesarias para lo licito del juramento.

Dixé arriba, que tambien se cometia blasfemia atribuyendo á las criaturas lo que solo se debe á Dios; y en este sentido blasfeman los que juran, ó votan por Dioses falsos, si lo hacen seriamente, ó les atribuyen en su interior alguna de las divinas perfecciones, v. gr. la infalible verdad propia de solo Dios, en lo qual tambien se incluye heregia: pero si solamente se hace por burla, y desprecio, reconociendo la falsedad, y quimera de semejantes Dioses, no habrá blasfemia, como regularmente acontece á los que juran por el Dios Baco, &c. Finalmente se advierte, que tambien blasfema el que dice palabras injuriosas, y deshonestas contra los Santos, y las cosas sagradas, y el que las desprecia, y ultraja, pisandolas, escupiendolas, haciendo gestos, &c.

P. Las blasfemias *imprecativa, heretical, y simple* se distinguen en especie? R. Que sí, porque se oponen á distintas virtudes; conviene á saber: la *imprecativa* á la caridad, la *heretical* á la fé, y la *simple* á la virtud de la Religion; y asi se debe explicar en la Confesion conforme fuesen. P. Las blas-

blasfemias contra Dios se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos? R. Que se distinguen en especie. La razon es, porque aunque todas ellas vayan contra sola una virtud, v. gr. de la Religion; con todo eso se oponen á distintas adoraciones en especie; v. gr. la blasfemia contra Dios se opone á la *latria*; la que es contra la Virgen á la *hyperdulia*; y la que es contra los Santos á la *dulia*, lo que es bastante para que tambien ellas se distinguan entre sí en especie. Además, que es constante, que si en los actos, que van contra una misma virtud, hay algun motivo que haga especial disonancia á la razon, se diferencian en especie: y no hay duda que hace mas especial disonancia á la razon el blasfemar contra Dios, que contra los Santos, y entre estos mas contra la Virgen, que contra los demas; pues sus excelencias, y motivos del culto son muy distintos. Por tanto debe el penitente declarar en la Confesion, si fueron contra Dios, contra la Virgen, ó contra los Santos las blasfemias.

P. Qué pecado es la blasfemia? R. Que es indubitable, que habiendo suficiente advertencia para concebirla, y pronunciarla, es pecado mortal, y no admite paridad de materia; porque con qualquiera que sea, se hace grave injuria á Dios: y no se requiere precisamente para esta grave injuria, intencion formal de deshonorar, ó despreciar á su Magestad, ó á sus Santos; sino que basta la

virtual, ó interpretativa, contenida en las palabras, ó hechos, que segun el sentir de los sabios, son graves desacatos, ó deshonoras de la Magestad Divina, con tal que se digan, ó hagan con advertencia. Por eso asi el Derecho Civil, como el Canonico han establecido severisimas penas contra los blasfemos: especialmente el Concilio Lateranense V. las señala muy graves para el fuero externo, (*Sess. 9. cap. Ad abolend. 9.*) donde añade: *In foro penitentiae nemo blasphemiae reus absque gravissima severi Confessarii arbitrio injuncta penitentia possit absolvi.*

De aqui inferirá el Confesor, que los blasfemos de costumbre no pueden ser absueltos, sin que primero se retraten eficazmente, y den pruebas del sincero arrepentimiento, y enmienda, exercitandoles (antes en gravissimas penitencias contrarias á la blasfemia. Pero adviertase, que si las blasfemias son *hereticas mixtas*, están reservadas á su Santidad, y tambien á los Inquisidores en España; y de consiguiente no pueden los Confesores inferiores absolver de ellas; ni en virtud de la Bula de Cruzada, sino que sea en los casos exceptuados en el Tratado de la Penitencia, §. X. y en el de la Fé, §. III.

§. II.

De la maldición.

De qua S. Thom. 2. 2. q. 76.

P. Reg. Quid est Maledictio?

R. Est verbum execratorum, quo quis imprecatur sibi, vel proximo aliquod malum; como decir: *Valgate el diablo, el demonio te lleve.* Tambien son maldiciones el decir: *Aun te despiernes, y te rompas la cabeza.* La maldición puede ser *material*, y *formal*. La maldición *material* es, la que se echa sin intencion de que al proximo le suceda mal. La maldición *formal* es, la que se dice con intencion de que le suceda algun mal. P. Qué pecado es la maldición? R. Que la maldición *formal ex natura sua* es pecado mortal, como lo dice S. Thom. (art. 2.) Y no hay duda, que el obrar contra la caridad propia, ó del proximo *ex genere suo* es pecado mortal; *atqui* el desear algun mal, ó daño á sí mismo, ó á otro es obrar contra la caridad, con que debemos amarnos, y amar á nuestros proximos: luego, &c. Por eso dice (1. ad Corinth. cap. 5.) el Apostol, que los maldicientes no poseerán el Reyno de los Cielos: *neque maledicti... Regnum Dei possidebunt.*

Es verdad, que aunque la maldición *formal* es pecado mortal *ex natura sua*, con todo puede ser venial por falta de deliberacion, y advertencia, ó por parvidad de materia; como quando se dice solo

con la intencion, ó deseo de algun mal leve. Pero tambien es cierto, que el pecado se aumenta en la linea de mortal, y venial, á proporcion que se aumenta el mal que deseamos, y la obligacion que tenemos de amar á la persona á quien se maldice; porque mayor pecado es maldecir, v. gr. los Padres á sus hijos, y estos á aquellos, que el maldecir, v. gr. á los enemigos: y ambas á dos circunstancias se deben manifestar en la Confesion. Tampoco es pecado mortal la maldición *material*; porque se supone que no hay intencion, ni deseo de dañar al proximo con ella. Exceptuarse las maldiciones materiales, que causan escandalo, las que muchas veces serán pecado mortal: como si los padres maldicen á los hijos, aunque no sea con intencion de que les venga mal, pecarán gravemente por el mal exemplo que les dan con su perversa doctrina practica. Lo mismo se puede decir de los subditos que maldicen á los superiores, y de los hijos á sus padres; porque su maldicencia merece pena de muerte, segun aquello del Exodo: *Qui maledixerit patri suo, vel matri, morte moriatur.* cap. 21. v. 17.

P. Qué pecado es maldecir á las criaturas irracionales? R. *sub distinctione*, ó se maldicen en quanto son obras de Dios, y entonces es pecado mortal de blasfemia; ó se maldicen en quanto son utiles á los hombres: y en este caso, viene á ser como maldicion, que se dirige á ellos, y será pecado grave, ó leve, segun fuere la materia; ó

fi-

finalmente se maldice así absolutamente, prescindiendo de los referidos respectos, y en este caso no es pecado mortal, sino venial, como cosa vana, y ociosa que es el maldecirlas. Tambien el decir, maldito sea el diablo, puede ser culpa, si la maldición se endereza á su naturaleza, y ser; pero no lo será, si solamente se intenta maldecir el pecado, que se halla en él.

P. Quando el penitente se acusa de algunas maldiciones, y duda, si fueron *formales*, ó *materiales*, cómo hará juicio el Confesor, si serian con intencion de algun mal grave, ó no? R. Que le preguntará si las echó á los hijos, hermanos, ó amigos; y si dice que sí, hará juicio que serian sin intencion; *quia ex regulariter contingentibus iudicium faciendum est*: si dice que las echó á los estranos, se ha de atender al motivo que le dieron, y al natural de quien maldice: y si el motivo fue muy grave, se hace juicio probable, que serian con intencion, especialmente si la persona es iracunda. Tambien se ha de mirar á la vida del sugeto; y si suele muchas veces en otras ocasiones echar maldiciones con intencion, hará juicio que lo mismo seria ahora: pero si es persona virtuosa, que rara vez ha echado maldiciones, hará juicio probable que tampoco ahora fue con intencion. Finalmente se ha de mirar, si tuvo la persona deliberacion, y advertencia suficiente para culpa mortal en las maldiciones *formales*; porque pudo ha-

berse cegado de colera tan de repente, que le faltase la advertencia necesaria sobre lo que decia: aunque es verdad, que el pasarse luego la colera, con que se echan las maldiciones, es indicio que no fue muy vehemente, y por consiguiente que no faltó la advertencia y deliberacion necesaria.

En estos puntos dificultosos, y otros semejantes, en que el penitente se acusa de algunos pensamientos con duda de si los consintió, ó no los consintió, ha de mirar el Confesor á la vida del sugeto, si es persona virtuosa, ó no; y si es viciada en aquella materia de que se acusa, ó no; y tambien ha de mirar, si pudo con facilidad poner en execucion el pensamiento, y no lo puso: y por estas reglas podrá hacer algun dictamen probable en orden á si los tales pensamientos fueron consentidos, ó no fueron consentidos. Pero sobre todo, lo que han de tener presente los Confesores acerca de los maldicientes, es, que los que tienen costumbre de maldecir *formalmente*, están en mal estado, y que no son dignos de la absolucion hasta tanto que se enmienden; para cuyo fin se deberán portar con ellos, como con los demas pecadores consuetudinarios. Esto mismo se deberá observar proporcionalmente con aquellos, que ya tienen costumbre de maldecir, aunque sea materialmente, con escandalo, y mal exemplo de la familia, ó de los vecinos, &c.

DEL

DEL TERCER PRECEPTO DEL DECALOGO.

EL tercer precepto del Decalogo dice así: *Memento ut diem Sabbati sanctifices*, como se refiere en el cap. 20. del Exodo. Este precepto, segun que siempre ha mandado, y manda dedicar algun tiempo al culto de Dios, es Natural, y Divino; pero segun que determinaba antiguamente la santificacion del Sabado, era ceremonial, y precepto de la Ley antigua: el qual se ha derogado ya, y substituido en su lugar el precepto de nuestra Madre la Iglesia, que manda santificar el Domingo, y las demas fiestas, que ella misma ha instituido en alabanza, y culto de Dios. Esta santificacion pide esencialmente dos cosas; una afirmativa, que consiste en dar debido culto á Dios en los dias determinados, y otra negativa, que prohíbe el ocuparse en obras serviles en los mismos dias: á la primera pertenece el precepto de oír Misa, y de hacer otros actos de Religion; á la segunda el de no trabajar en dias festivos. De uno, y otro hablaremos por orden en este tratado, y consiguiente á él de los demas preceptos de nuestra Madre la Iglesia.

TRATADO XXVII DE LA OBLIGACION DE SANTIFICAR las fiestas.

§. I.

Del precepto de oír Misa en dias festivos.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4.

Supongo como cierto, que hay facultad en la Iglesia, y en sus Pastores para poder instituir dias de fiesta, y obli-

gar á los fieles baxo de precepto á que los observen, y guarden segun y conforme lo tuviese por mas conveniente, y arreglado al precepto natural, que manda santificar las fiestas; en virtud de esta potestad trasladó la celebridad del Sabado al dia del Domingo, por tres razones: la primera porque en este dia tuvo su principio el mundo; la segunda porque en este

mismo dia resucitó Jesu Christo, y baxó el Espiritu Santo visiblemente sobre los Apostoles; y la tercera, porque era conveniente en que nos distinguiésemos los Christianos de los Judios, y no se juzgase que conveniamos con ellos en guardar sus ceremonias, que cesaron ya con la promulgacion del Evangelio. Tambien ha instituido, valiendose del mismo derecho, otras muchas fiestas en memoria de los demas misterios de Christo, y de la Santísima Virgen, y de los Santos, con el fin de que los fieles, libres de los trabajos serviles, se entreguen con mas comodidad á dar en ellos el debido culto, y veneracion á Dios, y á honrarle en sus Santos. Y para que mejor se cumpliese con el referido fin, impuso precepto de oír Misa en todos los dias de Domingo, y fiestas referidas.

Esto supuesto, P. Hay obligacion grave de observar las fiestas, que la Iglesia manda? R. Que sí, y esto aunque no haya desprecio, y escandalo en su fraccion: y la doctrina contraria está condenada por Inocencio XI. en la proposicion 52. que es esta: *Præceptum servandi festa, non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus*. La razon es, porque todo precepto de la Iglesia en materia grave, obliga baxo de pecado mortal; y no hay duda que es materia grave el oír Misa, y el no trabajar en

dia de fiesta, que es lo que manda en la observancia de las fiestas: luego esta misma observancia obliga baxo de pecado mortal, aun quando no haya escandalo, ni desprecio del precepto.

P. De dónde consta el precepto Eclesiastico de oír Misa todos los dias de fiesta? R. Que consta *ex cap. Omnes fideles, et ex cap. Missas de Consecrat. dist. 1.* A quiénes, y cómo obliga este precepto? R. Que obliga baxo de pecado mortal á todos los fieles bautizados, y que ya tienen uso de razon. P. Admite parvidad de materia? R. Quesí; v. gr. el faltar desde el principio de la Misa hasta el primer Evangelio *exclusive*, oyendo todo lo restante: y tambien seria parvidad de materia, el faltar á lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal que oyese todo lo antecedente, desde el principio de la Misa. P. Si uno faltase al tiempo de la consagracion, y sumpcion, cumpliria con el precepto? R. Que no cumpliria, porque es materia grave. Y añado, que el faltar á sola la consagracion, ó á sola la sumpcion, es materia grave; porque son partes principalissimas, y no consta ciertamente, en cuál de ellas consiste la esencia del Sacrificio. Adviertase, que despues de comenzado el canon hasta la sumpcion, se requiere menos para materia grave, que en las otras partes de la Misa.

P. Pedro oye Misa, pero se puso á peligro moral de no oirla, cómo peca? R. Que comete pecado mortal, porque el precepto, que manda *directè*, que oigamos Misa, manda *indirectè*, que no nos pongamos á peligro moral de no oirla. Y esta doctrina se debe entender en qualquier otro precepto. P. Pedro creyó, que habia Misa á las once en este Lugar, porque asi estaba establecido, y sucede, que esperando á esa hora se queda sin Misa, por haberle dado al Sacerdote un accidente, ó por otra causa semejante: pecará Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en él, y se gobernó por juicio prudente de que habria Misa á dicha hora. P. El que oyó la mitad de la Misa de un Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto á un mismo tiempo, no cumple, como consta de la proposicion 53. condenada por Inocencio XI. y es esta: *Satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo sacro, qui duas ejus partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit.* Pero si es en distintos tiempos, es probable, que cumple con el precepto; y que solo pecará venialment, haciendolo sin causa justa. P. El omitir parte leve de la Misa es pecado? R. Que es pecado venial, *si voluntariè, et sine causa fiat.*

P. Cómo se ha de oír Misa?
R. Que con *intencion, atencion,*

y *presencia física, ó moral.* P. Qué *intencion* se requiere para cumplir con el precepto? R. Que se requiere *intencion actual, ó virtual* de oír Misa, *ut rationali, et humano modo operetur;* pero no se requiere *intencion quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda, el que oigamos Misa con voluntariedad, y libertad: y no manda la *intencion quasi reflexa* de cumplir con el precepto, como se ha dicho en el tratado 17. de la Ley, y Precepto. P. Qué *atencion* se requiere para oír Misa? R. Que se requiere *atencion externa, é interna.* La *interna* consiste, en que atienda interiormente á lo que hace, y dice el Sacerdote, y que no esté interiormente distraido por su gusto en cosas, que no pertenecen á la Misa. La *atencion externa* consiste, en que no esté distraido en cosas externas, que no conducen á la Misa; v. gr. hablando, pintando, jugando, ó mirando á los que entran, y salen, &c.: y si ha estado de uno de estos, ó semejantes modos distraido en parte notable, peca mortalmente no oyendo otra Misa; y si la tal distraccion fue en parte leve, pecó venialmente. Será parte leve, ó grave *juxta dicta antecedenter.* Dices: La Iglesia no manda los actos interiores: luego no manda la *atencion interna* en la Misa. R. Que *directè* no manda los actos interiores *secundum se, et nudè sump-*

tos;

tos; pero los manda muchas veces *indirectè*, quando son necesarios para que *in specie moralis* se ponga en execucion el acto externo. Y asi el precepto de la confesion annual manda *indirectè* el examen, y el dolor. P. El que en la Misa reza, v. gr. el Rosario, que le dieron de penitencia, ó que tiene obligacion por voto, puede al mismo tiempo oír Misa, y satisfacer á la penitencia, ó voto? R. Que si; porque la una *atencion* no quita á la otra: antes bien son muy hermanas. P. El que confiesa sus pecados al tiempo de la Misa, oye Misa? R. Que no, porque esa accion externa impide la *atencion* á la Misa, *ut experientia constat.* P. Qué *presencia* se requiere para oír Misa? R. Que *presencia física, ó moral.* La *presencia física* consiste, en que esté personalmente dentro de la Iglesia viendo al Sacerdote. La *presencia moral* se halla, v. gr. quando el ama, que cria al niño, está á la puerta de la Iglesia por no inquietar la gente con los lloros del niño; y desde alli por lo que hacen los demas, que están dentro de la Iglesia, percibe en lo que va el Sacerdote. Lo mismo digo del arriero, que porque no le hurten los matos, se está en la puerta de la Iglesia. Y lo mismo sucede en los que no pueden entrar dentro de la Iglesia por el mucho concurso; en estos casos y en otros semejantes, se oye Mi-

sa con *presencia moral*, y se une *moraliter* con los que asisten con *presencia física*, si percibe por ellos en lo que va el Sacerdote. Tampoco se requiere precisamente para satisfacer á este precepto, ver al Sacerdote, ú oír lo que dice: *aliàs* los ciegos, y sordos no cumplirian con este precepto. P. El que se ocupa en traer vino, incienso, el libro, ú otras cosas necesarias para el Sacrificio, oye Misa? R. Que oye Misa, *dummodo ab Ecclesia non recedat, nisi ad breve tempus;* porque *moralmente* asiste al Sacrificio. P. Hay obligacion de oír Misa en la Parroquia, para cumplir con el precepto? R. Que no; porque si antiguamente hubo precepto, ó derecho comun de obligar á los fieles á la asistencia de la Misa solemne Parroquial en los dias festivos, al presente ya está derogado por Constituciones posteriores, y Privilegios de los Sumos Pontifices: en los que dan libertad á todos los fieles de oír Misa los Domingos, y fiestas en qualquiera Iglesia de los Religiosos Mendicantes para satisfacer al precepto de la Iglesia. Tambien está derogado por costumbre universal en contrario. Vease á Benedicto XIV. de *Synodo Diæces. lib. XI. cap. 14.* P. Quáles son las causas, que escusan de oír Misa en dias de fiesta? R. *Necessitas proximi; superioris auctoritas: Impotentia física, ó moral. Necessitas pro-*

ximi; v. gr. un enfermo tiene necesidad de asistencia, *vel ut remedia congruo tempore adhibeantur, vel ne gravem laborem, et animi anxietatem solus relictus patiatur*, y no hay otro, que le asista, ni con quien alternar, y no puede á un mismo tiempo asistirle, y oír Misa: en este caso está escusado de oír Misa. *Superioris auctoritas*: v. gr. si el Papa dispensara con alguno que no oyese Misa, estaria escusado de oír. Tambien si el amo con causa justa mandase al criado, que no oyese Misa, por razon de ocupaciones graves, y urgentes, en tal caso estaria el criado escusado de oír Misa, y el amo no pecaria; pero si el amo sin causa justa impidiese al criado el oír Misa, en tal caso estará el criado escusado de oír, si hace juicio que de oír se le ha de seguir grave daño, como grandes enojos, ó ruidos en casa; pero si solo se ha de seguir leve riña de oír Misa, debe oír: y si frecuentemente le impide el amo oír Misa sin causa justa, debe, *nacta opportunitate*, buscar otro amo, y dexar al de antes.

Impotencia phisica: v. gr. los encarcelados; los que navegan en la mar sin salir á puerto; y los enfermos, que no pueden oír Misa: están escusados de oír. *Impotencia moral* habrá, quando uno no puede oír Misa sin detrimento notable de vida, honra, ó hacienda. Detrimento notable de vida: v. gr. si uno

teme prudentemente, que si va á oír Misa, le han de matar. Detrimento de honra habrá, v. gr. una muger por fragilidad ha caído en pecado de sensualidad, y se halla preñada, y si oyé Misa teme prudentemente que lo han de conocer, y ha de perder su credito, está escusada de oír Misa. Detrimento notable de hacienda habrá, quando, v. gr. un labrador tiene en tiempo de verano sus frutos en la hera, y no tiene á quien dexar que cuide de ellos, y si oyé Misa, teme prudentemente que se los han de hurtar: en este caso está escusado de oír Misa. La razon es, porque todo lo dicho es de Derecho Natural: el precepto de oír Misa es de Derecho Ecclesiastico; y en concurrencia de dos preceptos, no pudiendo cumplirse ambos, se ha de estar al mas fuerte, y el menor se suspende: Es asi, que el precepto natural es mas fuerte que el Ecclesiastico: luego, &c.

P. La costumbre escusa de oír Misa? R. Que la costumbre razonable *legitimo tempore prescripta, et à Pastoribus Ecclesie tolerata*, escusa de oír Misa; *quia consuetudo sicut potest legem introducere, ita potest legem abrogare, aut temperare*. Y por esta razon están escusadas las mugeres, que por algunos dias *post partum* no entran en la Iglesia, aunque hayan convaltecido perfectamente, *cap. Unico de Purificatione post partum*. P. El que

no oye Misa en Domingo, en que *alias* cae un Santo, que trae fiesta de precepto, comete dos pecados mortales? R. Que solo comete un pecado; porque aunque hay dos preceptos, son *ex motivo ejusdem virtutis*, y sobre una misma materia.

P. Los peregrinos, y vagos, si pasan por lugar donde es día de fiesta local por voto del lugar, están obligados á oír Misa? R. Que si se detienen en el lugar todo el día, es cierto que están obligados, no solo á oír Misa, sino tambien á celebrar la fiesta, como consta del *cap. Quæ contra, dist. 8. verb. Aut Peregrini*, formado de unas palabras de S. Agustin del lib. 3. de sus Confesiones; y del *cap. Illa, dist. 12. verb. Veniens*, tambien formado de otras palabras del mismo Santo Padre *Epistola 118. cap. 2.* donde refiere el Santo la respuesta que dió S. Ambrosio á su Madre Santa Monica sobre este mismo asunto. Tambien parece cierto, que si los dichos peregrinos, y vagos se detienen algunas horas en el lugar, están obligados á no trabajar, y aun á oír Misa, si hay tiempo, y oportunidad para ello. Pero si no se detienen en el lugar, sino que pasan de largo, es claro que no tienen la tal obligacion. Vease el tratado 17. de la Ley, y precepto.

P. De qué se ha de actuar el Confesor en este precepto? R. Que se ha de actuar lo primero, si el penitente ha dexado de oír

Misa; ó si se ha puesto á peligro de no oír: y qué causas ha tenido. Lo 2. si ha estado en la Misa distraído; y si la distraccion fue involuntaria, ya cumplió con el precepto, con tal que al principio de la Misa tuviese intencion de oír con atención. Pero si la distraccion fue voluntaria, vera en qué parte de la Misa, y si fue parte notable, ó no. Lo 3. se actuará, si ha sido causa de que otros no oyesen Misa, por estar hablando con ellos, ó de otra suerte.

De lo que pide el precepto natural para la santificacion de las fiestas.

PARA la santificacion del Domingo, y fiestas, nadie piense que basta el oír Misa, y que á nada mas estamos obligados. Hay dos preceptos distintos; el primero es de Dios: *Memento, ut diem Sabbati sanctifices*; el segundo es de la Iglesia: *Missas die Dominico secularibus totas audire, speciali ordinatione precipimus*. Esto supuesto: P. Ademas del precepto Ecclesiastico, que nos manda oír Misa entera todos los Domingos, y días festivos, incluye alguna otra obligacion la santificacion de las fiestas? R. Que incluye la de emplearnos en otras mas obras, y exercicios de piedad, y religion. Consta esto del mismo precepto natural

y divino, el qual aunque no determina, el tiempo, ni los dias en que se debe dar el culto á Dios, como ya se dixo arriba, con todo eso dicta, y manda el santificar todo el Domingo, y dias festivos señalados ya para el fin de satisfacer al mismo Derecho Natural.

Y asi la Ley antigua, que no era mas que una mera determinacion de este Derecho, no dice santifica una pequeña parte del Sabado solamente, sino el dia de Sabado: *Memento ut diem Sabbati sanctifices*; en cuyas palabras se da á entender, que se debe santificar el dia entero moralmente, esto es, la mayor parte del dia festivo: lo qual no se puede verificar, sin que se hagan mas actos de Religion, que el de oír la Misa. Fuera de que, si el mismo precepto natural, en quanto negativo, prohibe profanar con obras serviles los dias festivos: tambien en quanto afirmativo, manda emplear el tiempo que se habia de gastar en el trabajo, si no fuera dia de fiesta, en santificar los mismos dias con obras de Religion. Pues ahora, quién podrá decir que santifica moralmente todo el dia de fiesta, como manda el precepto, aquel que solamente se emplea media hora en oír Misa? Si el trabajar media hora se reputa por cosa leve en la profanacion de la fiesta, el orar media hora se ha de reputar por cosa grande para su santificacion? Pues

qué, el tiempo, que no es bastante para quebrantar el precepto por lo que tiene de negativo, ha de ser suficiente para cumplir con él, por lo que tiene de afirmativo? Por ventura se podrá decir, que los que oyen Misa todos los dias feriados, y no se ocupan en obras serviles, santifican estos dias como festivos?

Pero supongamos para mayor inteligencia de esto, que la Iglesia no hubiera impuesto el precepto de oír Misa en los dias de fiesta; (como lo pudo hacer) en este caso juzgo, que ninguna persona de ajustada conciencia se contentaria con emplear solo media hora en algunas obras piadosas, ni se daria por satisfecha de que este poco tiempo de ejercicios de piedad, y Religion, era lo bastante para santificar moralmente todo el dia de fiesta, ó emplear la mayor parte del dia en santas obras: Luego, aunque ahora haya tal precepto, ninguno debe presumir, que el tiempo que se gasta en oír la Misa, sea lo suficiente para llenar la obligacion de santificar las fiestas. La razon es, porque la Iglesia imponiendonos el precepto de oír Misa, ni nos dispensó en las obligaciones, que este nos ordena acerca de toda la santificacion de las fiestas; lo que hizo solamente fue, el señalarnos una parte en el tiempo, y en el modo con que las habiamos de santificar: esto es, nos manda que entre los actos piadosos de Religion, con que se debe cumplir el precepto natural de san-

santificar las fiestas, no se omita la asistencia al Santo Sacrificio de la Misa; los demas ejercicios de piedad, y culto de Dios los supone, y dexa al arbitrio de cada uno, para que elija los mas proporcionados, y suficientes, para su cumplimiento.

Esto mismo se confirma con la autoridad de muchos Canones, y SS. Padres, que ademas de la Misa, impusieron en otro tiempo á los fieles la obligacion de asistir á los Divinos Oficios en los dias de fiesta, para que satisficiesen al precepto Divino; y esto en tiempo, en que segun la disciplina, que entonces florecia en la Iglesia, se gastaban muchas horas en la celebracion de la Misa, por haber canto de Hymnos, y Salmos, explicacion del Evangelio, y otras deprecaciones, y ofertas. Concluymos, pues, con S. Antonino de Florencia (*p. 2. tit. 9. cap. 7. §. 4.*) que *non vacare Deo pro majore parte diei esse peccatum*; y por consiguiente que solo el oír la Misa en los dias de fiesta, no es bastante para santificarlos: *quippe quæ minimam, non majorem diei partem sanctificat.*

P. Pues en qué obras de piedad y Religion se deben emplear los fieles, fuera de la Misa, para dar cumplimiento á la santificacion de las fiestas? R. Con muchos y gravissimos Theologos, que deben emplearse en recibir los Sacramentos, en oír la divina palabra, en asistir á los Divinos Oficios, como son las visperas, y otras horas que haya en las Iglesias, ó Par-

roquias, en leer libros espirituales, en visitar á los enfermos, y en hacer otros ejercicios de piedad y devocion, que les dicte la razon y la prudencia. De suerte, que no se pide, que todas estas acciones se deban practicar precisamente, para no quebrantar el precepto natural, sino las que pareciesen mas acomodadas á las circunstancias del dia, y del estado de la persona, y á llenar santamente la mayor parte del tiempo de la fiesta.

De lo dicho inferirás lo primero, que es falso el decir, que el precepto de santificar las fiestas no manda mas que oír Misa, y abstenerse de trabajar; como tambien es falso, y escandaloso el afirmar, que no pecan contra este precepto, todos aquellos, que se contentan solo con oír Misa en los dias de fiesta, y gastan todo el tiempo restante del dia en la ociosidad, ó en negocios terrenos, ó en juegos, bayles, teatros, ú otras diversiones mundanas, posponiendo los piadosos ejercicios de Religion. Inferirás lo 2. que los Confesores deben preguntar sobre este punto á los penitentes, y ver si gastan el dia de fiesta del modo dicho, para avisarles de su obligacion, é imponerles penitencias saludables. Inferirás lo 3. que todo aquel, que por alguna de las causas arriba dichas, no pudiese oír Misa, y asistir á la Iglesia en los Domingos, y fiestas, debe en estos mismos dias ejercitarse en la oracion, ó en la practica de otras obras piadosas,

especialmente en hacer actos de fé, esperanza, y caridad; no por razon de oír Misa, sino en fuerza del precepto natural, que según se acaba de decir, nos obliga á santificar las fiestas del modo posible; y ya que no se pueda cumplir con todo lo mandado, cumplase á lo menos con la parte que se pueda.

Mas toda la dificultad del punto está en saber, si pecan mortalmente, ó no contra el precepto de santificar las fiestas, los que solo oyen la Misa, y despues se dan enteramente á la ociosidad, ó se ocupan totalmente en negocios seculares, ó en cosas vanas y peligrosas: Esta dificultad se propone S. Antonino de Florencia en el lugar citado de su Suma, y responde con S. Thom. (1. 2. q. 99. art. 9.) diciendo, que sería muy duro condenarlo á pecado mortal, pero que no dexa de haber culpa en la tal omision, y así concluye el §. diciendo: *non vacare Deo pro majore parte diei peccatum est.* Tambien viene á decir lo mismo el P. Mro. Concina (1), quien asegura, que pecan los tales, pero no se atreve á decir que sea mortalmente.

Pero adviertase, que por la mayor parte del dia, no se debe entender con tanto rigor las doce ó mas horas; y así bastará despues de oír Misa, para cumplir con el precepto, exercitarse algun rato en la oracion, asistir al Sermon, ó Doctrina, visitar el Templo, ó hacer algunas otras cosas

semejantes. No se prohíbe por esto alguna recreacion honesta y digna de un Christiano, ni se ha de tomar esto con escrupulo de conciencia, sino con libertad de espíritu, que es propia de los hijos de Dios. Sobre todo lo que se ha dicho en este paragrafo, vease á Concina en el lugar citado, al Addicionador de Cuniliati, *trat. 6. cap. 2. §. 4. á Juenin 1. 5. de virt. Religion. cap. 5. á Besombes tract. 10. de tert. Decalog. Præcept. y á otros AA.*

§. III.

Del precepto de no trabajar en dia de fiesta.

De quo Sanct. Thom. 2. 2. quest. 122. art. 4.

HAy tres generos de obras corporales: unas comunes, otras serviles, ó mecánicas; y otras liberales. Las comunes son, como caminar, buscar el alimento, ir por él, &c. Liberales, v. gr. tañer instrumentos musicos, escribir, estudiar, dictar, &c. Serviles, ó mecánicas, v. gr. arar, cabar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras solo se nos prohíben en este precepto las serviles, ó mecánicas. P. Este precepto admite parvidad de materia? R. Que sí, v. gr. trabajar una hora será parvidad de materia, y solamente pecado venial: sino es que concurra alguna circunstancia

(1) Tom. 5. lib. 1. de præcept. Eccles. Dissert. 3. cap. 6. et 7.

cia que le escuse. Mas esto lo debe medir la prudencia del Confesor quien debe atender en esta materia á la practica de los timoratos, á la calidad de las obras, y á la costumbre legitima; porque mas tiempo se puede permitir de trabajo en las obras, que no son muy serviles, que en las que lo son: y así en estas, quales son arar, cabar, texer, &c. menos de dos horas bastará para pecado mortal. P. Un amo manda á seis criados suyos, que trabajen en dia de fiesta cada uno dos horas, y no mas; cómo peca? R. Que si lo manda sin causa, y sin necesidad, peca mortalmente, aun *recluso scandalo, et contemptu legis*; no solo porque cada uno de aquellos trabajos llega á ser materia grave en la opinion mas probable, sino tambien principalmente porque, aunque fuesen materia leve en particular, hacen tal union moral entre si *quoad effectum, et quoad diem*, que llegan á constituir materia grave, y de consiguiente pecado mortal de parte del mandante, quien es causa moral de la transgresion del precepto: al modo que si el mismo amo mandase á los seis criados, que cada uno hurtase materia leve de manera, que todo junto fuese materia grave, pecaría el amo mortalmente; porque es causa moral de todo el daño de tercero, y los hurtillos tienen union moral *quoad effectum*. Parifícase esto tambien con el que dexa en el rezo de un dia muchas parvidades, ó toma

muchas parvidades en un dia de ayuno, el qual peca gravemente por la union que hacen todas las parvidades *quoad diem* para constituir materia grave. Del mismo modo el amo que manda trabajar en muchas porciones de tiempo, aunque sean leves, y aunque los que trabajan sean distintos sujetos, comete pecado mortal; porque todas las parvidades se unen moralmente *quoad diem* á constituir materia grave, como si él solo trabajase todo aquel tiempo. Vease el tratado de peccatis, §. II.

Acerca de los actos judiciales ya se sabe, que están prohibidos en estos dias de fiesta. Acerca de las ferias y mercados, que en tales dias se hacen, no se pecará, habiendo costumbre ya legitima; pero sino la hubiere, tampoco son licitos en dias de fiesta. En estas obras forenses, y judiciales no se toma la parvidad de materia, por la cantidad del tiempo, sino por la qualidad de la cosa.

P. Qué causas escusan de la violacion de este precepto? R. *Necessitas propria, vel aliena; utilitas Ecclesie: Superioris auctoritas; et consuetudo legitima.* *Necessitas propria, vel aliena* denota, que quando de no trabajar en dia de fiesta se ha de seguir detrimento notable en vida, honra, ó hacienda al proximo, ó á sí mismo, en tal caso se podrá trabajar; v. gr. quando no puede uno alimentar su familia, sin trabajar en dia festivo; y quando de no trabajar en dia festivo, *notabiliter læderetur eorum status*; y quan-